«Por el cual se reglamenta el procedimiento para el reconocimiento de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se modifica y adiciona el Decreto 1075 de 2015 »

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 16 de la Ley 91 de 1989, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, afecto a los objetivos descritos en el artículo 5 de la citada ley, entre ellos, los de financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Que mediante la Ley 715 de 2001, se desarrollaron las nuevas disposiciones constitucionales del Acto Legislativo 01 de 2001, consagradas en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y se dictaron disposiciones orgánicas en materia de recursos y competencias entre la Nación, departamentos, distritos y municipios, con el fin de respetar la autonomía territorial, profundizar la descentralización y prestar eficientemente los servicios públicos allí regulados, entre ellos, el de la educación preescolar, básica y media.

Que en los artículos 6º (numeral 6.2.3) y 7º (numeral 7.3) de la Ley 715 de 2001 se otorgó a las entidades territoriales certificadas en educación la competencia de administrar las instituciones educativas, el personal docente y administrativo del sector y, para tal efecto, se dispuso que llevarían a cabo los nombramientos, traslados y ascensos correspondientes.

Que la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, estableció la competencia de las entidades territoriales certificadas en educación de elaborar y expedir el acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual, deben solicitar previamente a su expedición la aprobación del proyecto de acto administrativo a la fiduciaria administradora de los recursos del mencionado fondo.

Que en el trámite administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, dicha aprobación fue prevista por el Legislador con el fin de velar por la adecuada ejecución de los recursos que conforman el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que con estos solo se financian prestaciones sociales de los educadores oficiales que hayan sido avaladas por la fiduciaria administradora.

Que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 establece los criterios a partir de los cuales se aplica la normatividad al personal docente nacional y nacionalizado afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con los diferentes tipos de prestación a cargo del fondo afiliados con anterioridad al 26 de junio de 2003.

Que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 consagró que el personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 26 de junio de 2003 tendrá los derechos pensionales del régimen pensional de prima media con prestación definida establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será 57 años para hombres y mujeres.

Que el Decreto 3752 de 2003 compilado en la Sección 2 del Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 reglamentó el artículo 81 parcial de la citada ley para establecer la forma en la que se realiza la afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Los tiempos de respuesta de las solicitudes prestacionales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le son aplicables las disposiciones normativas del régimen general en materia laboral y de la seguridad social, en efecto, las solicitudes de reconocimiento de pensión de vejez deben ser resueltas en un término de cuatro (4) meses contados a partir de su radicación en debida forma.

El término para las solicitudes de reconocimiento de pensiones de invalidez para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el Decreto 1655 de 2015 es de (2) meses.

En relación con el reconocimiento de la pensión por invalidez por pérdida de la capacidad laboral del educador activo, el numeral 3º del artículo 2.4.4.3.8.1 del Decreto 1075 de 2015,Único Reglamentario del Sector Educación, establece un término máximo para la resolución de dichas solicitudes de dos (2) meses calendario, contados a partir de la radicación formal de los documentos necesarios para el reconocimiento de esta pensión, y a continuación, el numeral 4º dispone que el pago de la primera mesada pensional de invalidez por pérdida de la capacidad laboral, no deberá superar los treinta (30) días calendario a partir de la respuesta de reconocimiento.

Que adicionalmente, y frente al derecho a la pensión de sobrevivientes, el Legislador, en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, dispuso un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud, para que la entidad de previsión social correspondiente, decida sobre su reconocimiento.

Que de acuerdo con lo explicado en la Sentencia SU- 975 de 2003, los términos de respuesta señalados en los anteriores considerandos deben articularse con lo dispuesto en la Ley 700 de 2001, que fue expedida con el objeto agilizar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, y particularmente con su artículo 4 donde dispone un plazo máximo de seis (6) meses para adelantar los trámites tendientes al pago de las mesadas pensionales.

En lo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es claro que le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 1071 de 2006 que establece un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud, para que se proceda a dar una respuesta de fondo a la misma; y un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, según lo preceptuado en los artículos 4º y 5º de la citada norma, tal como se evidencia adicionalmente en sentencia de la Corte Constitucional Sentencia C-486 de 2016.

Que con el objeto de facilitar el procedimiento en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contribuir a la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas de las entidades territoriales certificadas en educación y de la fiduciaria administradora del Fondo y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, se requiere reglamentar dicho procedimiento con el fin de dar claridad sobre las responsabilidades y plazos que deben cumplir las mencionadas entidades, de tal manera que ello contribuya a acatar los términos fijados por el Legislador para dar respuesta y efectuar el pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Que lo anterior supone asimismo, subrogar la Subsección 2 de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Que de otra parte, el numeral 2º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, contempla como constitutivo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado por los educadores, y una tercera parte de sus posteriores aumentos; sin embargo, se hace necesario reglamentar las cuotas respecto de los educadores que sean nombrados en provisionalidad en más de una ocasión durante un año lectivo con el fin de evitar menoscabar el patrimonio del docente, y garantizar y suplir de manera ágil la prestación oportuna e idónea del servicio educativo a través de estos nombramientos en provisionalidad.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen al sector y contar así con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en razón de la materia que regula, por lo que debe ser compilada dentro del citado Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establece.

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. *Adición de la Sección 1 del Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.***Adiciónese el artículo2.4.4.2.1.6 al Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**«Artículo 2.4.4.2.1.6 *Cuota personal de inscripción de los educadores nombrados en provisionalidad*.** Los educadores nombrados en provisionalidad, independiente del número de nombramientos que reciban en un mismo año, pagarán una única cuota de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, equivalente a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado y a una tercera parte de sus posteriores aumentos.

Si el educador nuevamente es nombrado en provisionalidad en posteriores vigencias, deberá cancelar, por cada año lectivo, la cuota de afiliación en los términos previstos en el inciso anterior».

**Artículo 2. *Subrogación de la Subsección 2 de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.***Subróguese la Subsección 2 de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

**SUBSECCIÓN 2**

**Procedimiento para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Artículo 2.4.4.2.3.2.1. *Objeto*.** La presente subsección tiene como objeto establecer el procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.2. *Ámbito de aplicación*.** Las disposiciones contenidas en esta subsección son aplicables a la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Consejo Directivo de dicho Fondo y a las entidades territoriales certificadas en educación.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.3. *Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales.*** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser presentadas por escrito, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.4. *Término máximo para la expedición del acto administrativo que decide las solicitudes pensionales e indemnizaciones sustitutivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales o indemnizaciones sustitutivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas sin exceder los cuatro (4) meses contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

**Parágrafo 1:** Los reconocimientos pensionales de que trata la presente subsección, artículos 2.4.4.2.3.2.4 al 2.4.4.2.3.2.10., corresponden a todas aquellas solicitudes que cubren riesgos diferentes a los de invalidez y muerte, y que por disposición legal debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.5. *Procedimiento realizado por la entidad territorial certificada en educación para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional e indemnizaciones sustitutivas.*** La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes (1) siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional o indemnización sustitutiva a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior la entidad territorial debe cargar en la plataforma empleada para la digitalización el proyecto de acto administrativo y su respectivo expediente para que la correspondiente solicitud pueda ser revisada por la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.6 *Gestión a cargo de la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional e indemnizaciones sustitutivas.*** La fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del mes (1) siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de las solicitudes de reconocimiento pensional o indemnizaciones sustitutivas, debe impartir su aprobación o desaprobación motivando de manera precisa el sentido de su decisión frente al proyecto de resolución.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.7 *Elaboración del acto administrativo definitivo para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional e indemnizaciones sustitutivas.*** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los dos (2) meses siguientes del recibido del documento realizado por la fiduciaria administradora que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de resolución, debe expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud pensional o de indemnización sustitutiva a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial certificada en educación debe cargar en la plataforma empleada para la digitalización el acto administrativo.

Dentro del mismo término reseñado de dos meses, la entidad territorial certificada en educación, podrá señalar sus objeciones frente al resultado de la revisión de que habla el artículo anterior, para lo cual debe presentar a la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las razones de inconformidad frente a la revisión del proyecto de resolución, dentro de los veinte (20) días calendario, contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La fiduciaria administradora del fondo cuenta con veinte (20) días calendario para resolver la objeción propuesta por la entidad territorial certificada en educación.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los veinte (20) días calendario contados desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a la fiduciaria administradora del fondo por la incorrecta aplicación de la normatividad vigente que reglamenta las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.8*. Procedimiento de las entidades territoriales certificadas en educación para la notificación de los actos administrativos definitivos.*** Los actos administrativos que decidan las solicitudes de reconocimiento pensional e indemnizaciones sustitutivas serán notificados por la entidad territorial certificada en educación conforme lo establece la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**Artículo 2.4.4.2.3.2.9. *Remisión del Acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional e indemnizaciones sustitutivas.*** En firme el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes pensionales o indemnizaciones sustitutivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad territorial certificada en educación debe cargar de forma inmediata en la plataforma empleada para la digitalización el reseñado acto administrativo.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.10.*****Pago de las solicitudes de reconocimiento pensional e indemnizaciones sustitutivas.***La fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá pagar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes pensionales e indemnizaciones sustitutivas.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.11. *Término máximo para la expedición del acto administrativo que decide las solicitudes de reconocimiento pensional y auxilios que cubren los riesgos de invalidez y muerte.***Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales o auxilios que cubran los riesgos de invalidez y muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

**Parágrafo:** Los auxilios de que trata la presente subsección, artículos 2.4.4.2.3.2.11. al 2.4.4.2.3.2.17, son: el auxilio funerario, seguro por muerte, indemnización por enfermedad profesional, indemnización por accidente de trabajo, y las demás que por disposición legal debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.12. *Procedimiento realizado por la entidad territorial certificada en educación para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional y auxilios que cubran los riesgos de invalidez y muerte.*** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional o de auxilios, que cubran los riesgos de invalidez y muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial debe cargar en la plataforma empleada para la digitalización el proyecto de acto administrativo y su respectivo expediente para que la correspondiente solicitud pueda ser revisada por la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.13 *Gestión a cargo de la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional y auxilios que cubran los riesgos de invalidez y muerte.*** La fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de la solicitud de reconocimiento pensional o de auxilios, que cubran los riesgos de invalidez y muerte, debe impartir su aprobación o desaprobación motivando de manera precisa el sentido de su decisión frente al proyecto de resolución.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.14 *Elaboración del acto administrativo definitivo para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional y auxilios que cubran los riesgos de invalidez y muerte.*** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes del recibido del documento realizado por la fiduciaria administradora que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de resolución, debe expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud que cubre los riesgos de invalidez o muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial certificada en educación debe cargar en la plataforma empleada para la digitalización el acto administrativo.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial certificada en educación, podrá reseñar las objeciones frente al resultado de la revisión de que habla el artículo que antecede, para lo cual debe presentar a la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las razones de inconformidad frente a la revisión del proyecto de acto administrativo dentro de los cinco (5) días calendario, contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de resolución.

La fiduciaria administradora del fondo cuenta con cinco (5) días calendario para resolver la objeción propuesta por la entidad territorial certificada en educación.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los diez (10) días calendario contados desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a la fiduciaria administradora del fondo por la incorrecta aplicación de la normatividad vigente que reglamenta las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.15*. Procedimiento de las entidades territoriales certificadas en educación para la notificación de los actos administrativos definitivos.*** Los actos administrativos que decidan las solicitudes de reconocimiento pensional y auxilios que cubren los riesgos de invalidez y muerte serán notificados por la entidad territorial certificada en educación conforme lo establece el CPACA.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.16. *Remisión del Acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional y auxilios que cubren los riesgos de invalidez y muerte.*** En firme el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional y auxilios que cubren los riesgos de invalidez y muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad territorial certificada en educación debe cargar de forma inmediata en la plataforma empleada para la digitalización la reseñada resolución.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.17.*****Pago de las solicitudes de reconocimiento pensional y auxilios que cubren los riesgos de invalidez y muerte.***La fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá pagar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes pensionales y de auxilios que cubren los riesgos de invalidez y muerte.

**PARAGRAFO.** El pago de la primera mesada pensional de invalidez por pérdida de la capacidad laboral se efectuara dentro del término establecido en el numeral 4 del artículo 2.4.4.3.8.1, del presente decreto.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.18.*Término máximo para la expedición del acto administrativo que decide las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas.***Las solicitudes correspondientes a cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder los quince (15) días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.19. *Procedimiento realizado por la entidad territorial certificada en educación para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas.*** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá ingresar en el sistema único de radicación y cargar en la plataforma empleada para la digitalización el respectivo expediente prestacional para que pueda ser revisado por la fiduciaria administradora.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.20. *Gestión a cargo de la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías.*** La fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo del expediente prestacional de las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá estudiar y motivar de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe cargar en la plataforma empleada para la digitalización, el documento correspondiente al estudio realizado.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.21. *Elaboración del acto administrativo definitivo para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas.*** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido del documento realizado por la fiduciaria administradora que contiene el estudio de la solicitud, debe expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la prestación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.22. *Procedimiento de las entidades territoriales certificadas para la notificación de los actos administrativos definitivos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas***. Los actos administrativos que decidan las solicitudes prestacionales de cesantía serán notificados por la entidad territorial certificada en educación conforme lo establece el CPACA.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.23. *Remisión del Acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas.*** En firme el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes prestacionales de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad territorial certificada en educación deberá cargar de forma inmediata en la plataforma empleada para la digitalización el acto administrativo señalado.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.24. *Pago de las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas.*** La fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe pagar en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de que quede en firme el acto administrativo definitivo que reconoce las cesantías parciales o definitivas.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.25. *Sanción moratoria*.** El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes que puedan adelantar el Ministerio de Educación Nacional o los beneficiarios de dicho fondo en contra de la fiduciaria administradora o la entidad territorial certificada en educación, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la fiduciaria administradora debe interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas por el incumplimiento de los términos indicados en el presente decreto.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.26.** ***Fallas en la plataforma de digitalización.*** En caso de presentarse fallas en la plataforma de digitalización la entidad territorial o la fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán enviar por el medio más expedito los documentos pertinentes al trámite prestacional que se esté desarrollando sin perjuicio de la responsabilidad que le sea imputable por no garantizar el funcionamiento de la plataforma de digitalización.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.27*. Recursos.*** Los recursos contra los actos administrativos que deciden solicitudes prestacionales se tramitarán de conformidad con lo establecido en el CPACA.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.28. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** En el marco de los trámites regulados en la presente subsección, las entidades territoriales certificadas y la fiduciaria administradora, deben privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de garantizar los principios de las actuaciones administrativas previstos en la Ley 1437 de 2011, en especial, la eficacia, economía y celeridad.

**Artículo 3. *Vigencia y modificaciones*.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona y modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Ministra de Educación Nacional,

**YANETH GIHA TOVAR**

La Ministra de Trabajo,

**GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**